

años y ser abogado; el cargo es inamovible, exige fianza, siendo el Registrador responsable civilmente, de un modo especial, de todos los daños y perjuicios que ocasione, según el art. 313 de la ley, aparte de la responsabilidad disciplinaria, especial también, y de la general como funcionario público. (Tít. XI de la L. y XI del Regl.) La retribución del Registrador se hace efectiva por el sistema del pago de honorarios, con arreglo á Arancel. (Tít. XII de la L. Arancel de 22 de Diciembre de 1887.)

§ 3.^o—Servicio administrativo de las minas.

1.—Desde dos puntos de vista principales puede tener que relacionarse la Administración con las minas (1), hasta constituir su tratamiento jurídico, en parte, una rama del Derecho administrativo: en primer lugar, á causa de la condición de las substancias minerales, en cuanto constituyen un objeto de propiedad especial que da lugar á operaciones que implican un servicio en la Administración; y en segundo lugar, por ser las minas base ó motivo de una forma de explotación industrial que pide un régimen de policía el cual se traduce en un servicio administrativo. La unidad del objeto, las minas, determina la unidad del régimen jurídico-administrativo, por lo que no hay necesidad de tratar aquí, en la policía de la propiedad, de la primera

(1) Hingenhau, *Manual de Derecho de minas*: Viena, 1855; Festenberg Packisgh, *Der Deutsche Bergbau*: Berlín, 1886; Stein, *Handbuch*, vol. II, pág. 622; Gneist, ob. cit., págs 756, 964; L. Aguilon, *Legislation des mines française et étrangère*, 3 vols.: París, 1886; Ferrand Giraud, *Code des mines et des mineurs*, vol. III: París, 1887; Batbie, *Traité* cit., §§ 446 y siguientes; Ducrocq, ob. cit.; Hauriou, ob. cit., pág. 793; Say, *Dictionnaire* cit., vol. II, artículo *Mines*, por A. Renouard; R. Klostermann, *Industrie mineraria* (en el *Manual* de Schönberr, trad. ital.); De Gioannis, *Trattato de Legislazione mineraria*; Poggi y Mazzucchi, *Delle Legislazione mineraria*, 1864; Loris, ob. cit., pág. 240; Azcárate, ob. cit., III, pág. 211; Santamaría, ob. cit., pág. 586; Sánchez de Ocaña, *Legislación y jurisprudencia de Minas*, 1890-1892; *Reglamento de policía minera*; Freixa, *Legislación de minas*, 1887; Posada, ob. cit.

manifestación posible del servicio, prescindiendo de la otra como parte que es de la policía de seguridad, en cuanto las minas, como industrias, pueden ser origen de peligros y daños, mucho más si se atiende á que esto último se halla, en lo que tiene de técnica especial, completamente predeterminado por la naturaleza de las relaciones económicas que las minas suponen al constituirse como propiedad y al desenvolverse como explotación.

2.—Recogiendo, pues, ahora todas las cuestiones que el servicio administrativo de minería supone, tenemos que el servicio comprende: 1.º, las operaciones de índole administrativa que nacen de la definición legal de la propiedad minera, y en cuanto tal definición provoca una intervención del Estado; 2.º, su desenvolvimiento burocrático: registros, demarcaciones, titulación, etc.; 3.º, las operaciones que puede suscitar la explotación minera, ya en virtud de las relaciones de la industria con la sociedad, ya en razón del concurso económico de los diversos elementos que la integran; 4.º, las que puede implicar la cesación de la relación de propiedad de las minas.

3.—El régimen administrativo de las minas depende de la solución del problema de su naturaleza como medio de posibles relaciones económicas. La manera bajo que se ofrece el mineral como medio de utilización de los aprovechamientos de la tierra, base de la sustantividad histórica de la industria minera, «que no se ejerce en los mismos límites ni por las mismas personas que la industria agrícola (1),» ha puesto el problema de á quién pertenece el mineral. Este problema, claro está, no es primitivo; mientras

(1) Klostermann, l. cit., pág. 435.

la tierra es *nullius* y los minerales forman un mismo sólido con la superficie, la propiedad de los mismos no provoca un problema jurídico independiente. Tampoco surge aquél bajo la concepción absoluta del dominio de la tierra, y en cuanto tal dominio abarca implícita ó explícitamente el derecho de utilizar todos sus modos de aprovechamiento. Los romanos, por ejemplo, no han llegado á constituir un Derecho particular de la minería (1). La cuestión, en efecto, sólo se suscita cuando por la diferenciación de las relaciones de utilidad, y merced al valor adquirido por las sustancias minerales, hubieron de verse los yacimientos de ellas con una propia sustantividad económica. Y no sólo esto: la cuestión se acentúa y adquiere toda su gravedad jurídica en virtud de la posición ordinaria de los minerales, generalmente ocultos, inexplorados, con todos los caracteres de cosas sin dueño determinado, siendo necesario de-

(1) Son muy numerosos los textos del Derecho romano en los cuales se establece de un modo general ó especial que los minerales forman parte de los frutos del fundo y pertenecen al propietario de éste; cítanse, entre otros, los siguientes: 1.º, la L. 7.ª, § 14, *D. solum. matrim.* (XXIV, 3), de Ulpiano; 2.º, la L. 25, *D. de usuris*, de Juliano; 3.º, la L. 9.ª, *D. de usufr.*, de Ulpiano; 4.º, la L. 13, § 5.º, *D. de usufr.*, de Ulpiano; 5.º, la L. 32, *D. de jure dotium* (XXIII, 3), de Pomponio; la L. 7.ª, § 13, *D. solum. matrim.* (XXIV, 3), de Ulpiano; la L. 8.ª, *D. cod.*, de Paulo, etc. Hay algunas indicaciones en otro sentido, pero que no pueden todavía estimarse como base de un dominio eminente del Estado, en ciertas Constituciones de los Emperadores Constantino, Juliano, Graciano y Teodosio. (I.L. 1.ª, 2.ª, 10, 11, *C. T. de metallis et metallariis*, 3. *C. Just. de metallariis et metallis*) Véase esto en Klostermann, ob. cit., págs. 435 y 437, nota de la edic. ital.

cidir perentoriamente cómo al ser descubiertos deben ser utilizados, según su destino económico.

4.—El efecto administrativo de la solución que se dé al problema de la propiedad de las minas es evidente: si suponemos admitido el sistema jurídico de la plena libertad minera en el sentido de la libre utilización del mineral por el propietario del suelo, la acción del Estado, limitada á certificar el hecho de la explotación, reduciríase, como quiere Loris, á la defensa de los derechos y garantía de la seguridad de las personas y de la propiedad. Pero la necesidad del servicio administrativo aumenta desde el instante en que se acepta una solución á dicho problema que implique las operaciones jurídicas del registro de invenciones, de la demarcación, de la explotación oficial, etc., etc.

5.—Viniendo ahora á estudiar las soluciones propuestas para determinar quién debe ser el dueño de las minas, señálanse, en primer término, las tres que han logrado un mayor desarrollo legislativo, y que son las siguientes. Es propietario: 1.º El dueño del suelo: la solución favorable á él es la del Derecho romano: *cujus est solum, ejus est a celo usque ad centrum*, que es la aceptada por el *Código Napoleón* (art. 552: la propiedad del suelo supone *du dessus et du dessous*), si bien atenuada por las concesiones administrativas. Es también la solución del *Derecho inglés* y del *ruso*. 2.º El soberano, ó sea el Estado: la solución favorable á éste es la del derecho feudal, la del derecho patrimonial de los reyes proclamado en las Partidas, y la del derecho regaliano y del dominio eminente. Esta solución es la aceptada por el Derecho *austríaco* y por el *español*, siendo la que determina mayor amplitud en la acción del Poder administrativo. 3.º El descubridor del mineral: la solución favora-

ble á éste es la del *Derecho industrial*, la de la verdadera libertad minera, siendo la aceptada por gran parte del Derecho alemán.

6.—Estas tres soluciones se inspiran todas en la concepción de la propiedad como una relación económica simple: un sujeto determinado con su objeto. Ahora bien: más que como rectificación jurídica de este sentido, por influjos circunstanciales, se ha procurado combinar las soluciones indicadas con los intereses de quien realmente verifica los actos de apropiación. Así se propone, como ocurre en la reciente ley de Rumanía, que la propiedad minera, salvo cuando el inventor, explotador y dueño del suelo son uno mismo, se convierte en una verdadera co-propiedad del *dueño del suelo*, á quien la ley reserva en todo caso un tanto en los productos, el inventor ó *descubridor*, que tiene derecho á 0,50 por 100, en el caso de que él no la explote, y del explotador (1).

7.—Por otra parte, merced á una concepción distinta de la reinante sobre la propiedad de la tierra, se quieren considerar las minas como un medio de producción social de que el Estado no debe desprenderse. Responden á esta idea, de un lado, las soluciones que limitan el goce de la explotación minera á un período de tiempo, pasado el cual la concesión caduca; pero, sobre todo, las soluciones de tenden-

(1) M. Lambert, *Une nouvelle loi sur les mines en Roumanie*, en la *Revue d'Economie politique*, Julio-Agosto 1896. La distinción entre el *inventor* y el *explotador* se hace considerando al primero como «el que señala la existencia de un yacimiento hasta entonces desconocido,» y explorador como el «que por medio de excavaciones ó calicatas fija materialmente la existencia y explotabilidad de una substancia mineral.»

cia socialista, que se inclinan á que la explotación minera sea un servicio público colectivo, que no debe ser base de formación capitalista, lo cual puede evitarse mediante la intervención del Estado, á fin de que la mina sea de los que realmente la explotan: de los *mineros*.

8.—La solución jurídica del problema es, de todas suertes, difícil: depende del concepto de la propiedad, sobre todo de la territorial. A mi ver, no puede admitirse: 1.º, el derecho exclusivo del dueño del suelo, porque la mina constituye un modo de aprovechamiento que no va necesariamente implícito en el uso del suelo que la agricultura, el pasto y la edificación suponen; 2.º, el dominio eminente del Estado—concepto feudal,—porque el Estado, como Gobierno, no es propietario de las cosas *nullius*, mientras, como persona jurídica, no verifique actos de intencional apropiación. La solución quizá más justa es la que atribuye la mina al descubridor, ó que por lo menos reconoce en el acto del descubrimiento el origen de la apropiación. «El verdadero principio en este punto debe acaso buscarse en una aplicación del *jus usus innocui*, del derecho que á todos asiste de explotar aquellas utilidades de toda cosa que sean compatibles con el aprovechamiento del primer dueño, el cual no puede prohibirlas ni limitarlas en tal caso (1).» Y cuenta que al mantener este principio no rechazamos aquellas soluciones que acaso demanda el modo de explotación en consonancia con el interés social y que cabe combinar además con el derecho del descubridor—que puede ser el Estado mismo si reglamenta el servicio de explotación

(1) Giner y Calderón, *Resumen de filosofía de Derecho*; Manresa, *Comentarios al Código civil español*.

minera,—v. gr.: mediante la expropiación forzosa, la formación conveniente por influjo oficial de sociedades de explotación minera con mineros, ó de cualquier otro modo que deje á salvo el derecho del que invente el mineral y el de la sociedad al aprovechamiento efectivo de tan importante fuente de utilidad.

9.—Ya dejo dicho que la solución aceptada por la legislación española es la del Derecho regaliano, según puede verse en la ley de 6 de Julio de 1856, con las reformas hechas por la de 4 de Marzo de 1868, y en cuanto no se opongan al decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, modificado en parte por la ley de 24 de Julio de 1871 (*fuentes legales*). La consecuencia de la aceptación de tal criterio es la intervención administrativa desde el primer momento del descubrimiento de ciertas minas hasta su abandono.

10.—Para el desarrollo de la legislación pártese de un supuesto, á saber: la distinción entre el suelo, que comprende «la superficie propiamente dicha y además el espesor á que haya llegado el propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro cualquiera distinto de la minería» (art. 5.º del D.-L.), y el subsuelo, que «se extiende indefinidamente en profundidad, desde donde el suelo termina» (el mismo artículo). Ahora bien: el suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni el de utilizarlo, salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste puede, según los casos, abandonarlo al aprovechamiento común, ó cederlo gratuitamente al dueño del suelo ó enajenarlo, mediante un canon, á los particulares ó asociaciones que lo soliciten. (Art. 6.º del cit. D.-L.) (1).

11.—De conformidad con esto, el art. 246 del Código civil, en relación con el 10 del decreto-ley, consagra el derecho

(1) V. arts. 334, 339, 350, 476, 477 y 478 del Cód. civil.

de investigación en cuanto que «todo español ó extranjero puede hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberán dar aviso previamente á la autoridad local. En terreno de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño.»

12.—Como la particularidad del tratamiento jurídico de las minas depende, no sólo de su naturaleza distinta, sino de su disposición en los yacimientos y del valor de sus productos, no suelen someterse á las mismas reglas las condiciones de explotación legal de las substancias minerales. En Francia distínguese á este efecto entre *gisements miniers*, *gisements de minière* y *gisements de carrière*; las últimas se explotan sin autorización: para explotar las *minières*, el no propietario del suelo necesita permiso; el dueño del suelo no, salvo si fueran precisas galerías subterráneas; en cuanto á las minas, la explotación pide un decreto del Estado, por el que se crea la entidad jurídica *mina*. El Derecho español clasifica las substancias minerales en tres secciones. En la *primera* se comprenden las producciones de naturaleza terrosa: piedras silíceas, pizarras, areniscas, granitos, basaltos, calizas, yeso, arenas, margas, tierras arcillosas, y en general las piedras de construcción ó canteras. En la *segunda*, los placeres, arenas ó aluviones metalíferos; hierro de pantanos, esmeril, ocras y almagras, los escoriales, turberas, tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán; salitrales, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, es-teatita, kaolín y las arcillas. En la *tercera*, criaderos de substancias metalíferas, antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes; petróleo y aceites minerales; grafito, substancias salinas, caparrosa, azufre y piedras preciosas (artículos 1.º á 4.º del D.-L. de 1868).

13.—La consecuencia más importante para la acción administrativa de esta clasificación es la siguiente: las de la primera son de aprovechamiento común cuando se hallan en terreno de dominio público. Si están en terreno de propiedad privada, se supone que el Estado *cede* dichas substancias al dueño de

la superficie. Las de la segunda están sujetas, en cuanto á su propiedad y explotación, á las mismas condiciones que las precedentes; pero cuando se hallan en terrenos de particulares, se dice que el Estado *se reserva* el derecho de concederlas á quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, con tal que la empresa se declare de utilidad pública y previa indemnización al dueño por las superficies explotadas. Es de advertir que cuando el que verifica la explotación es un tercero, paga un canon, y si es el dueño del suelo, no. Las de la tercera sólo pueden explotarse en virtud de concesión del Gobierno (artículos 7.º y 8.º de idem).

14.—De esta concesión arranca el hecho concreto de la *mina*. En efecto, como consecuencia de la concesión: 1.º, nace una propiedad distinta, determinada por el número de pertenencias de la concesión; 2.º, la mina concedida constituye una propiedad sometida al régimen general de la propiedad inmueble y favorecida por los privilegios que implica el desarrollo del régimen minero; 3.º, en caso de que una de las dos propiedades (el suelo ó la mina) deba ser anulada por la otra, se procede á la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente (artículos 9.º, 11 y siguientes del D.-L. cit.)

15.—El régimen administrativo minero comprende, á partir de la investigación, las reglas y trámites que llevan á la concesión de las minas, ordenan su explotación, determinan la caducidad de aquélla y desarrollan el servicio de policía.

16.—La unidad de medida de las concesiones es la pertenencia, y ésta, para las substancias de segunda y tercera sección, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para las substancias de la tercera sección. Acerca de la pertenencia debe tenerse en cuenta: 1.º, que es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas; 2.º, que los particulares pueden obtener en una concesión varias pertenencias, siempre que su número no baje de cuatro y estén agrupadas; 3.º, que cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya

extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la división por pertenencias (demasía), se concederá á aquél de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á quien lo pida (artículos 11 á 14 del D.-L. cit.)

17.—La obtención de la concesión minera de substancias de segunda ó tercera clase, implica un proceso administrativo que se inicia por la presentación de solicitud ante el gobernador de la provincia. El gobernador, instruido el oportuno expediente reglamentario, y demostrada la existencia de terreno franco, debe, previa la publicidad necesaria, disponer que se demarque la concesión, y otorgar ésta dentro de los cuatro meses; la demarcación es una operación facultativa de deslinde, y se hace dejando siempre á salvo los derechos del dueño ó dueños del suelo y exigiendo garantías de seguridad (artículos 15 y 17 del D.-L. cit.) La prioridad en la presentación de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de substancias de la segunda sección, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarla en un plazo que no excederá de treinta días (art. 16 de idem). La *concesión* se otorga á perpetuidad mediante el pago de un canon anual por hectárea (art. 19 del D.-L. cit.)

18.—Acerca de la manera de verificar la explotación de las minas, se contienen disposiciones muy importantes, tanto para ordenar el ejercicio jurídico de la propiedad minera y las relaciones jurídicas de los interesados en la misma con los colindantes y los obreros, cuanto para garantizar la vida y seguridad de éstos y determinar las condiciones técnicas de las operaciones mineras, en las leyes citadas, en la de 1.º de Agosto de 1889 sobre el desagüe de las minas, y por último, en el Reglamento de policía minera anunciado por el art. 29 del D.-L. de 1868 y publicado al fin el 15 de Julio de 1897. Las disposiciones más importantes relativas al ejercicio jurídico de la propiedad minera, refiérense: 1.º, á las relaciones entre los mineros para ejecutar galerías de desagüe que atraviesen pertenencias ya concedidas (art. 18 de idem y L. de 1.º de Agosto de 1889, artículo 56 del Regl. de 1897); 2.º, á los límites de la explotación

cuando en un mismo terreno existen substancias de la segunda y tercera sección y es imposible explotar ambas á la vez: en este caso, se concede al primer solicitante, sea el que quiera; pero teniendo presente que, si éste solicita explotar las de la tercera sección, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la petición se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará nueva concesión para explotar las de la tercera (art. 20 del D.-L.); 3.º, á la libertad de los mineros, que pueden disponer, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les asegura por el decreto-ley, exceptuándose los productos minerales estancados, sobre los cuales se observarán las reglas del estanco (art. 21 de idem); 4.º, á la obligación de los mineros de facilitar la instalación de las minas colindantes y de sufrir (previa tasación é indemnización) la servidumbre del paso de agua é indemnizar por convenios privados ó por tasación de peritos los daños y perjuicios que ocasionen á otras minas (artículos 24 á 26 de idem). Los mineros pueden concertarse libremente con los dueños de la superficie, acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficios, etc., etc. Si no pudiesen avenirse, se procederá á aplicar la ley sobre utilidad pública (art. 27 de idem).

19.—Todas las disposiciones referentes á las relaciones de la explotación minera desde el punto de vista de su ordenación técnica y de las garantías de seguridad que debe ofrecer aquella contra los accidentes posibles y en el ejercicio del trabajo, así como á las condiciones de las instalaciones anexas á las minas, constituyen hoy un cuerpo legal denominado *Reglamento de policía minera* de 15 de Julio de 1897. Este Reglamento hállase dividido en cinco partes distintas. En la primera se contienen disposiciones comunes á todas las minas y relativas: 1.º A la prevención de accidentes; organizase al efecto la inspección y vigilancia á cargo del Cuerpo nacional de ingenieros de Minas y sus subalternos: esta inspección y vigilancia refiérese á la seguridad de las explotaciones, á la conservación de la vida y seguridad de los obreros, á la protección de la superficie para la seguridad de las personas y de la circulación pública, y á la

protección contra las influencias de carácter general que sean perjudiciales á la explotación de las minas (art. 2.º) Para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia se crea un Cuerpo de celadores de Minas, reglamentado de un modo especial. 2.º A la prevención de inundaciones, hundimientos, incendios y explosiones (cap. II). 3.º A los remedios para los accidentes de las minas: se establece el servicio sanitario y de salvamento obligatorio á costa de los explotadores (cap. III). 4.º A la disciplina del personal: registro de personas empleadas en la explotación: recuérdase el vigor de la ley de 24 de Julio de 1873 sobre el trabajo en las minas de los menores de diez y ocho años (cap. IV). 5.º A la manera de garantir la seguridad del trabajo (toda la sec. II del tít. I): al efecto, se impone la obligación á los propietarios de minas de levantar y trazar por duplicado los planos de las minas y la de construir con las debidas precauciones pozos de salida; exígense además condiciones de seguridad suficiente para la circulación de las personas por los pozos, haciéndose indicaciones sobre la ventilación y desagüe de las minas, y otras acerca del empleo de los explosivos y del abandono de aquéllas. En la segunda parte contiene el Reglamento disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras; se refieren: 1.º, á las minas con grisú (cap. XI): se persigue la garantía de la vida de los mineros, imponiendo una explotación hecha con ventilación adecuada, lámparas de seguridad, empleo de explosivos con precauciones particulares y una ordenación disciplinaria especial del personal; 2.º, á las minas explotadas á roza abierta (cap. XII): sométense estas explotaciones, en las substancias de la segunda y tercera sección, á los capítulos I y III del Reglamento; además, se imponen ciertas precauciones para la seguridad general y la especial de los obreros; 3.º, á las canteras (cap. XIII), turbales (cap. XIV) y salinas (capítulo XV). En la tercera parte se comprenden disposiciones relativas á la inspección y vigilancia de las vías exteriores, talleres, fábricas y motores concernientes á la industria minero-metalúrgica. Estas disposiciones refiérense: 1.º, á las relaciones de transporte y servicio, con el objeto de sujetarlas á la inspección de los Ingenieros de minas, á fin de garantir la seguridad pública y de

los obreros (cap. XVI); 2.º, á los talleres de preparación mecánica y fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, objeto éste que en otras partes ha sido obra de reglamentación particular. Dichos talleres y fábricas se someterán á la vigilancia de los Ingenieros de minas al efecto del cumplimiento del Reglamento. Algunas disposiciones se encaminan á prevenir los daños y perjuicios á los edificios y á las plantaciones, y á garantir la seguridad y salubridad de los obreros (cap. XVII); 3.º, á los motores empleados en la industria minero-metalúrgica (motores de vapor, de aire comprimido, eléctricos), para que se establezcan y funcionen en condiciones de perfecta seguridad (cap. XVIII). En la cuarta parte ordena el Reglamento las responsabilidades y sanción penal. Sus disposiciones son relativas: 1.º, á la Dirección de Minas: tienen estas disposiciones un carácter preventivo y exclusivo, en cuanto exigen con todo rigor que toda explotación de minas se haga bajo la dirección, vigilancia y seguridad de persona con aptitud técnica legal: ingenieros de minas y capataces y gente habilitada con certificado de capacidad (cap. XIX); 2.º, á los directores de fábricas (cap. XX); 3.º, á la sanción penal: sus penas por las transgresiones del Reglamento son multas hasta de 250 pesetas á los propietarios y de 500 á los directores: estas multas se señalan con independencia de la responsabilidad civil ó penal á que hubiere lugar (cap. XXI). El Reglamento habla al fin, en su quinta parte, de la autoridad y jurisdicción en materia de policía minera, de que más abajo se da cuenta.

20.—No es posible hacer una crítica detallada del nuevo reglamento de policía minera, en el brevísimo espacio que podemos dedicarle; esto aparte de que todavía la práctica no ha dejado ver sus ventajas é inconvenientes. Sin embargo, no es aventurado indicar: 1.º, que á veces peca por excesivamente minucioso, como en algunos capítulos de la sección 2.ª del título I, mientras otras resulta vago y general hasta lo sumo: verbigracia, el cap. VIII del desagüe; 2.º, que comprende disposiciones que exceden de los límites de la policía minera en sentido estricto, como verbigracia, algunas del cap. XVII; 3.º, que es deficiente en todo lo referente á la reglamentación de las

condiciones de salubridad é higiene (1); 4.º, que reviste un carácter excesivamente autoritario, en cuanto encomienda de una manera muy exclusiva á un cuerpo técnico del Estado la inspección y vigilancia de las minas, sin dar su participación á los más directamente interesados en el cumplimiento de la mayoría de las disposiciones de seguridad, á los obreros, etc., etc.: por este lado el reglamento se ha preocupado poco de las consecuencias que en el orden de la policía minera imponen la moderna consideración del contrato de trabajo, lo cual hace que resulte el reglamento deficiente al tratar de los efectos que pueden tener los accidentes en la vida física de los mineros, etc., etc.

21.—La caducidad de las concesiones ocurre cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y perseguido por vía de apremio no le satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente. En este caso se declara nula la concesión y se saca la mina á pública subasta (art. 23).

22.—El servicio administrativo y técnico de minas depende del Ministerio de Fomento, en su Dirección general de agricultura, industria y comercio, extendiéndose su acción por el territorio nacional como dependencia administrativa de los Gobiernos civiles, y técnica, de inspección y de vigilancia del Cuerpo de ingenieros de Minas, distribuído al efecto por la Península é islas adyacentes.

23.—Las cuestiones de trámites y decisiones jurídicas en materia de minas pueden resolverse gubernativa, contenciosa y judicialmente. Los expedientes de concesión son gubernativos, sustanciándose y terminándose por el gobernador; contra sus decisiones puede representar el perjudicado ante el Ministro de Fomento, salvo cuando se trate de providencias declarando la *caducidad de la concesión*, en cuyo caso cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de este orden. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo al Reglamento de policía minera, son puramente gubernativos y

(1) V. Sánchez Ocaña, l. c., Intr.

se sustancian y resuelven ante los gobernadores (art. 184): exceptuándose las cuestiones de carácter civil ó criminal: los primeros se tramitan según los artículos 185 y siguientes del citado Reglamento. El gobernador es la autoridad competente para imponer las multas, pero cabe recurso de alzada ante el Ministro de Fomento en el plazo de quince días (art. 191), quien resuelve oyendo al Consejo de Estado (art. 192). La interposición de un recurso de alzada contra las providencias de los gobernadores suspende la ejecución del acuerdo, salvo caso de urgencia, según el art. 193. Las resoluciones ministeriales son ejecutivas; pero pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal contencioso-administrativo, según el art. 194. La vía contencioso-administrativa es procedente para recurrir ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado: 1.º, contra las Reales órdenes, resoluciones por las cuales se confirman ó desestiman los permisos de investigación de los gobernadores; 2.º, contra aquéllas por las que se confirman ó desestiman las providencias dictadas por los gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales. Los recursos en vía contenciosa pueden entablarse, lo mismo por los interesados en las resoluciones, que por los que en tiempo hábil se hubieren opuesto ante los gobernadores. Cabe también dicho recurso ante los Tribunales provinciales, con apelación al superior, para tratar de las cuestiones relativas á la inteligencia y cumplimiento de las condiciones de la concesión y declaración de nulidad de ésta. (Véanse los artículos 89 á 93 de la L. de 1859-68, y artículos 83 á 86 del Regl.; véase antes art. 5.º de la L. de lo Contencioso-administrativo y el art. 192 del Regl.) Procede la vía judicial ordinaria en las cuestiones que sobre las minas, escoriales, etc., etc., se promovieren entre partes sobre propiedad, participaciones, etc.